
Dra. CORINA ELENA SIFOLIARSKY
Secretaría Jurisdiccional N°4
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



STD 1714/22 "CARAM DIEGO MARTIN - INTENDENTE DE LA CIUDAD DE MERCEDES C/ CONCEJO DELIBERANTE S/ CONFLICTO DE PODERES"

N° 03.-

Corrientes, 29 de julio de 2022.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "CARAM DIEGO MARTIN - INTENDENTE DE LA CIUDAD DE MERCEDES C/ CONCEJO DELIBERANTE S/ CONFLICTO DE PODERES" Expte. STD 1714/22, en trámite por ante esta Secretaría Jurisdiccional N° 3;

CONSIDERANDO:

I- Que a fojas 31 el Sr. Diego M. Caram suscribe y ratifica la presentación efectuada en su nombre por el Dr. Marcos Harispe, promoviendo a fojas 15/27 acción de amparo.

Denuncia la violación de garantías constitucionales por parte del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Mercedes al conminarlo, dado su carácter de Intendente Municipal, a cumplir con lo preceptuado por el último párrafo del art. 224 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en mérito a la confirmación en segunda instancia de su procesamiento por delitos relacionados con el ejercicio de la función pública y facultar al Presidente del Cuerpo a requerir la intervención del Poder Judicial en caso de incumplimiento. Acto que quebranta, según sostiene, el ordenamiento jurídico vigente pues, no solo desconoce los principios de inocencia e igualdad ante la ley sino que tampoco reúne la mayoría de 2/3 necesaria para suspenderlo.

Invoca en favor de su postura precedentes del Tribunal donde, afirma, se ha tratado y resuelto la misma cuestión.

En síntesis, solicita a este Superior Tribunal de Justicia se garantice el cumplimiento de su mandato constitucional como Intendente de la Municipalidad de Mercedes para el que fue legalmente elegido, ordenando al Concejo Deliberante que respete el estado de inocencia constitucionalmente garantizado y se abstenga de cualquier conducta que vaya en desmedro de dicha garantía, declarando la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 224 de la Constitución Provincial. Solicita medida cautelar de no innovar, ofrece prueba documental y caución juratoria por tratarse, señala, de un proceso de intereses colectivos.

Solicita medida cautelar innovativa, ofrece pruebas y plantea la cuestión federal.

II- Que corrida vista a Fiscalía General, a fojas 36/37 emite opinión el Sr. Fiscal Adjunto señalando que la naturaleza de la contienda habilita la competencia del Superior Tribunal de Justicia y, a continuación, se llama autos para resolver.

III- Que en ese cometido, caben las siguientes consideraciones respecto a la habilitación de la instancia.

En primer término, no podemos soslayar que la presentación fue realizada el día lunes 18 de julio de 2022 (fs.1), esto es, el primer día de la feria de invierno fijada por este Superior Tribunal de Justicia en el Punto Séptimo del Acuerdo N°11/22 conforme expresa previsión del art. 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, sin que la parte haya solicitado en forma expresa su habilitación.

No obstante, tratándose de una acción de amparo puede ser encuadrada como asunto urgente (art. 105, inc. d) y habilitarse su tratamiento.

Ahora bien, el art. 4 de la ley 2903 prescribe que la acción de amparo puede iniciarse ante los tribunales letrados de cualquier



Dra. CORINA ELENA SZPOLIANSKY
Secretaría Jurisdiccional N°4
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

fuero, grado o jurisdicción, en que corresponda por razón de competencia y turno, excepto en la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral y en el Superior Tribunal de Justicia.

Tal censura es congruente con el art. 187 de la Constitución Provincial, según el cual el Máximo Tribunal local ejerce la jurisdicción en grado de apelación para conocer y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la misma y controvertida en juicio por parte interesada (inc. 1) y en grado de apelación extraordinaria de las resoluciones de los tribunales inferiores (inc. 5). Mientras que, conoce y resuelve originaria y exclusivamente las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia, entre los tribunales de justicia con motivo del ejercicio de sus respectivas competencias, las cuestiones entre un municipio y un poder provincial, entre dos municipios y entre las ramas del mismo municipio (inc. 2).

Ergo, está claro que, la vía procesal escogida por el actor le prohíbe en forma expresa tramitarla ante esta instancia extraordinaria y así debe declararse, correspondiendo a la parte formular su presentación ante el tribunal competente para intervenir en su conocimiento.

IV- Sin perjuicio de ello, no podemos dejar de señalar que, tanto el acto lesivo denunciado (resolución del Concejo Deliberante que lo conmina a cumplir con lo dispuesto por el último párrafo del art. 224 de la Constitución Provincial) como los derechos que invoca como afectados, no permiten considerar la presente causa, técnicamente, como una cuestión de competencia (conflicto de poderes) entre ambas ramas del mismo municipio o un conflicto interno del Concejo Deliberante, que habilitarían la competencia originaria y exclusiva del Tribunal.

Cierto es, que en el precedente citado por el actor, el Superior Tribunal de Justicia, con diferente integración a la actual, entendió configurada una cuestión de competencia – en sentido amplio – dentro de un mismo órgano, cuando las autoridades salientes del Concejo Deliberante de la Ciudad de Mercedes tomaron juramento al Intendente electo, Víctor Cemborain, días antes de vencer sus mandatos mientras que las nuevas autoridades, surgidas de esas mismas elecciones generales que el Intendente, le impidieron acceder al cargo por hallarlo incurso en las incompatibilidades establecidas en los artículos 224 de la Constitución provincial y 101 de la ley 6042 (Orgánica de Municipios) al hallarse condenado por el delito de lesiones graves a la pena de prisión en suspenso, declarando la nulidad del juramento efectuado ante el Presidente saliente del Concejo Deliberante. (ver Resoluciones N°4 del 12/12/2013, N°5 del 12/12/2013 y N°6 del 23/12/2013 y Sentencia N°1 del 19/12/2013 en la causa “Cemborain Víctor Manuel c/Concejo Deliberante del Municipio de Mercedes s/Conflicto de Poderes” STD 1501/13, publicadas en la página web del Poder Judicial)

Empero, tal circunstancia - falta de respeto del procedimiento fijado en la ley para suspender o destituir al Intendente, excediéndose *prima facie* en sus atribuciones – no se advierte en la presente causa, limitándose el acto lesivo denunciado a conminarlo a respetar la manda constitucional ante la confirmación del procesamiento en su contra por delito contra la función pública, esto es, un mero acto declarativo que lo insta a apartarse voluntariamente pero, de ninguna manera, importa su suspensión en el cargo y mucho menos su destitución. Y respecto de la autorización al Presidente del Cuerpo para iniciar acciones legales a efectos de lograr su apartamiento dispuesta en el art. 2 de dicha resolución, hallándose en trámite ante este Superior Tribunal de Justicia la causa pertinente, cabe remitirse a lo allí resuelto el día de la fecha.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

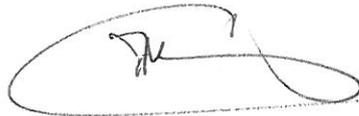
Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Habilitar feria *ex officio* en los términos del art. 105 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. 2º) Declarar la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente acción de amparo, de conformidad a los arts. 4 de la ley 2903 y 187 incisos 1) y 5) de la Constitución Provincial. 3º) Insértese, regístrese y notifíquese.-



DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES



Dra. CONCHA ELENA ESCOBEDO
Secretaría Jurisdiccional N°4
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

